

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 9 del acta de la sesión 5715-2016, celebrada el 16 de marzo del 2016,

dispuso en firme:

enviar en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, el proyecto de acuerdo que se inserta más adelante, contenido de una modificación al Título VI, *Disposiciones sobre la reserva de liquidez*, de las *Regulaciones de Política Monetaria*. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la División Económica del Banco Central de Costa Rica a la dirección electrónica consultaseconomicas@bccr.fi.cr; los comentarios y observaciones sobre el particular.

“PROYECTO DE ACUERDO

La Junta Directiva,

considerando que:

- A. El artículo 62 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que los entes que realizan intermediación financiera están sujetos al encaje mínimo legal.
- B. El artículo 117 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* dispone que “... *La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del Artículo 52 de esta Ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.*”
- C. En la sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997, esta Junta Directiva eximió del encaje mínimo legal a las asociaciones solidaristas y a las cooperativas de ahorro y crédito, por lo que estos entes quedaron sujetos a la reserva de liquidez. Asimismo, adicionó el Título VI, *Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez*, a las *Regulaciones de Política Monetaria*.
- D. De acuerdo con el informe de cumplimiento de la reserva de liquidez, correspondiente al primer semestre de 2015, enviado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) al Banco Central, el *incumplimiento* de este requisito es alto, particularmente, en asociaciones solidaristas. Con respecto a la cantidad de entes registrados como activos ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el incumplimiento de las cooperativas de ahorro y crédito fue de 32% y de 65% en asociaciones solidaristas.
- E. En el numeral 3, artículo 11, del acta de la sesión 5655-2014, del 16 de julio de 2014, con el objetivo de mejorar el control de la reserva de liquidez, con fines monetarios, precautorios y de estabilidad del Sistema Financiero, este Directorio envió en consulta pública la modificación

al literal E, Título VI, de las *Regulaciones de Política Monetaria*, para que la reserva de liquidez en moneda nacional sea constituida, exclusivamente, en depósitos en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) a plazos de 7 días o más.

- F. Esta propuesta contempló un año para el traslado del saldo de Bonos de Estabilización Monetaria (BEM) constituido como reserva de liquidez hacia depósitos en el MIL. Por lo que, una liquidación anticipada de BEM adquiridos para constituir reserva de liquidez cambiaría los términos del contrato bajo el cual fue realizada la operación y podría incidir en el proceso de formación de precios de estos y otros títulos valores en mercado secundario.

dispuso:

- I. Modificar el Título VI, Disposiciones sobre la reserva de liquidez, de las Regulaciones de Política Monetaria, para que se lea de la siguiente forma:**

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES SOBRE LA RESERVA DE LÍQUIDEZ**

A. *Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:*

1. *Las asociaciones solidaristas.*
2. *Las cooperativas de ahorro y crédito.*
3. *Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera expresamente eximida del encaje mínimo legal por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.*

La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

1. *Las captaciones de recursos.*
2. *Los aportes de los trabajadores o asociados.*
3. *Las operaciones de endeudamiento externo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.*
4. *Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a las operaciones indicadas en los incisos anteriores. En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura financiera cumple con las características señaladas y debe ser sujeta a la reserva de liquidez, informarán al medio financiero. Los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.*

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es de 15,0%, para operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera.

- B. *La reserva de liquidez en moneda nacional y en moneda extranjera debe calcularse por separado y los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.*

- C. *La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda nacional debe constituirse, en su totalidad, en depósitos en el Banco Central mediante la facilidad de depósito en el Mercado Integrado de Liquidez, a plazos iguales o superiores a 7 días.*

La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda extranjera debe mantenerse en títulos del Gobierno Central, en títulos e instrumentos de depósito del Sistema Bancario Nacional o una combinación de ellos, incluido el Banco Central de Costa Rica. Para su administración deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea igual o inferior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 50% de los recursos de la reserva.*
 - 2. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea superior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 25% de los recursos de la reserva.*
 - 3. La reserva de liquidez en moneda extranjera podrá ser mantenida en su totalidad en títulos del Gobierno o del Banco Central de Costa Rica.*
- D. *El cálculo de requerimiento de reserva de liquidez se realizará sobre el promedio de saldos diarios de las operaciones sujetas a este requisito de cada mes. En el cálculo intervendrán todos los días del mes, para los fines de semana y días no hábiles se repite la información del último día hábil.*

El control de la reserva de liquidez se realizará en forma mensual, con base en el promedio que resulte del saldo al final del día de los activos financieros en que esté constituida esa reserva. Para este control aplica un rezago de un mes natural con respecto al cálculo de reserva requerida indicada en el párrafo previo.

La entidad financiera deberá llevar un registro diario de esta reserva de liquidez en una cuenta contable exclusiva para ese fin, la cual debe mostrar en las subcuentas el detalle de composición de dicha reserva por tipo de instrumento.

- E. *Cada entidad financiera podrá emplear los recursos de su reserva de liquidez para hacer frente a problemas temporales de liquidez, previa comunicación a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y a la SUGEF.*

El uso de los recursos de la reserva de liquidez para estos fines no podrá exceder los tres meses y podrán emplearse por una única vez durante cada año calendario. En ningún caso, se podrá utilizar la reserva de liquidez para financiar capital de trabajo o en cualquier otra operación que no sea la descrita en el párrafo anterior.

- F. *Los intermediarios financieros sujetos al cumplimiento de la reserva de liquidez, deben enviar a esa Superintendencia, en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al fin de cada mes natural, un estado dictaminado por un Contador Público Autorizado (CPA) sobre el cumplimiento mensual de la reserva de liquidez, según lo establecido en esta regulación, con el detalle de cálculo y formato de presentación que la SUGEF requiera.*

La SUGEF establecerá el método para verificar la veracidad de los estados dictaminados. Los intermediarios financieros serán responsables de contratar y atender los costos de los profesionales en Contaduría Pública que certificarán la información aquí solicitada.

G. Incumplimiento del requisito de reserva de liquidez.

- 1. Se entenderá por insuficiencia o incumplimiento en la reserva de liquidez, sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el promedio mensual del saldo mantenido de instrumentos financieros en que debe constituirse la reserva de liquidez resulte inferior al monto requerido, según lo establecido en esta regulación.*
- 2. El Contador Público Autorizado deberá dar constancia, en su dictamen, del monto de cumplimiento o incumplimiento de la reserva de liquidez.*

La SUGEF informará por escrito a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica o a quien ésta designe el monto de la insuficiencia en la reserva de liquidez por entidad y enviará una nota de apercibimiento al Gerente o al Presidente de la entidad infractora.

H. Se exceptúan del requerimiento de reserva de liquidez las siguientes operaciones:

- 1. El saldo de las operaciones de endeudamiento externo de mediano y largo plazo contratadas y formalizadas mediante pagaré, confirmación de compromiso vía Swift o cualquier otro medio de formalización registrado antes del 1° de julio del 2015 y no sujetas a la reserva de liquidez, según la regulación vigente en el momento de su formalización. Esta condición se mantendrá hasta su vencimiento.*
- 2. Los depósitos y captaciones con plazo de vencimiento superior a ocho años, en el tanto esos recursos sean canalizados según lo dispuesto en el artículo 62 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello:*
 - a. La entidad comunicará a la Gerencia del Banco Central y a la SUGEF, con al menos dos semanas de antelación, la decisión de captar al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 bis y deberá afiliarse a los servicios del SINPE como asociado. Esto con el fin de realizar la apertura de la “cuenta especial” para mantener el saldo captado bajo esta figura y no colocado. La “cuenta especial” será abierta en la moneda de constitución de la captación que le da origen.*
 - b. El Banco Central reconocerá intereses sobre el saldo indicado por SUGEF, aplicando, para operaciones en colones una tasa de interés igual a la de la Facilidad Permanente de Depósito a un día plazo en el Mercado Integrado de Liquidez y para operaciones denominadas en moneda extranjera una tasa equivalente a la que reconoce el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos para los depósitos overnight (técnicamente denominada Repurchase Agreement Pool) menos quince puntos base con límite inferior de cero. Al respecto se acota lo siguiente:*

- i. *Si el saldo efectivo en la “cuenta especial” fuera menor que el indicado por SUGEF, se reconocerán intereses sobre el saldo efectivo. Si el saldo efectivo fuera mayor al indicado por SUGEF, se reconocerán intereses sobre esta última referencia.*
- ii. *Los intereses se acreditarán en la cuenta de la entidad en la moneda correspondiente, por mes natural, a más tardar un mes después del mes de cálculo.*

Si la denominación de las operaciones en moneda extranjera es distinta del dólar estadounidense, procederá su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central.

- iii. *Si la SUGEF determina que los fondos captados al amparo del artículo 62 bis podrían haber sido utilizados con fines y condiciones financieras distintas de los establecidos en esa norma, el Superintendente lo comunicará por escrito a la Gerencia del Banco Central y a la entidad financiera en consideración.*

En tal caso, y luego de confirmada la infracción, el Banco Central debitará de la “cuenta especial” de la entidad en la moneda respectiva la cantidad resultante de aplicar diariamente al monto utilizado en forma no autorizada y por el período de incumplimiento, una tasa equivalente a la tasa de redescuento más cinco puntos porcentuales, según lo establecido en el artículo 62 ter de la Ley 7558.

Si el incumplimiento corresponde a operaciones en dólares estadounidenses, aplicará la tasa de interés indicada al saldo equivalente expresado en colones, conversión que se hará al tipo de cambio de referencia de compra del día (CR¢/EUA\$); si la cuenta está denominada en otra moneda, procederá de previo su conversión al dólar estadounidense al tipo de cambio publicado en el sitio del Banco Central. Para efectos de aplicar el débito en las monedas correspondientes, se utilizarán los tipos de cambio antes indicados.

Si el saldo de esa “cuenta especial” es inferior al monto por debitar, la entidad deberá, de inmediato, depositar el faltante para permitir la aplicación del débito correspondiente.

- iv. *La entidad financiera deberá enviar a la SUGEF la información que permita, a satisfacción de esa Superintendencia, corroborar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma.*

Transitorio:

El cambio en la composición de la reserva de liquidez en moneda nacional regirá a partir del primer día natural del mes siguiente a la publicación de esta medida en el Diario Oficial La Gaceta. Al respecto se aclara lo siguiente:

1. *El saldo de Depósitos Electrónicos a Plazo mantenido como reserva de liquidez conservará esa condición hasta su vencimiento.*
2. *El saldo de Bonos de Estabilización Monetaria (BEM) mantenido como reserva de liquidez el último día del mes previo en que se publique la medida en el Diario Oficial La Gaceta, conservará esa condición hasta su vencimiento. Con el propósito de garantizar el control y seguimiento de los vencimientos de estos títulos, las entidades deben cumplir lo siguiente:*
 - a. *Enviar a la SUGEF, en las primeras tres semanas del mes siguiente a la publicación de esta medida en el Diario Oficial La Gaceta, la siguiente información:*
 - i. *Detalle de la composición, por instrumento financiero, del saldo de la reserva de liquidez al último día del mes previo a la publicación de esta medida en el Diario Oficial La Gaceta.*
 - ii. *Una certificación del custodio de los BEM que forman parte del saldo de reserva de liquidez. Esta certificación debe indicar el código ISIN, su valor facial y su fecha de vencimiento. La SUGEF deberá enviar copia de esa información al Banco Central de Costa Rica.*
 - b. *Durante el período de vigencia de esos BEM, la entidad financiera deberá enviar mensualmente a la SUGEF, una certificación del custodio con el detalle por título valor que comprenda código ISIN, valor facial y fecha de vencimiento.”*

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General